

**IMPACTO DE LA PANDEMIA COVID - 19 EN EL ARBITRAJE / IMPACT OF THE
COVID-19 PANDEMIC ON ARBITRATION**

CONTENIDO / CONTESTS

**DE ROSAS CON ESPINAS. IMPACTO y AFECTACIÓN DE LA PANDEMIA COVID -
19 EN EL ARBITRAJE EN EL PERÚ***

Nilton César Santos Orcón**

Perú

* * *

Mediante el presente artículo, realizaremos un breve análisis respecto de las consecuencias y/o efectos de la Pandemia Covid – 19, en el Sistema jurídico arbitral, tomando en cuenta entre otras aristas, la incursión de la virtualización obligatoria en los procesos arbitrales, ya sean administrados o *ad hoc*, así como algunas innovaciones de los Centros de Arbitraje con diversos efectos procesales.

I.- ANTECEDENTES:

1.1. De manera preliminar, debemos recalcar que el arbitraje en Perú, se encuentra circunscrito dentro de los Mecanismos de Solución de Controversias que existen de forma alterna al sistema jurisdiccional (judicial) ordinario, permitiendo que cuando se trate de derechos disponibles¹, los conflictos puedan ser sometidos a la justicia privada, donde quien administra justicia es el árbitro; pudiendo participar privados y entidades del Estado.

1.2. Ahora bien, como ya debe ser conocido en todo el orbe, con fecha 31 de diciembre de 2019, la Organización Mundial de la Salud (OMS), recibió la notificación de la existencia de un número de 27 casos de un síndrome respiratorio agudo de etiología desconocida. Dichos casos tenían como antecedente común la exposición en el mercado mayorista de productos marinos de Whuan – China (lugar donde además comercializaban animales no beneficiados).

* El trabajo ha obtenido la conformidad para su publicación del respectivo *par académico*. El proceso de evaluación que se ha seguido *es ciego* en ambos sentidos. Es decir, el evaluador no conoce la identidad del autor del trabajo objeto de evaluación ni el autor del trabajo evaluado, la del evaluador.

** Nilton César Santos Orcón, abogado por la UNMSM 2004, Colegiado – CAL, Maestría culminada en Derecho Procesal por la misma casa de estudios 2011, Diplomado en Contrataciones 2010 y Curso de Derecho en la Construcción UPC 2012. Asesor y Consultor en Arbitraje en Obras Públicas. Especialización en Gestión en las Contrataciones del Sector Público por la Universidad del Pacífico 2020. Capacitador / Docente Universitario. Articulista – Comentarista. Árbitro adscrito a diversos Registros de Centros Arbitrales en el Perú. Socio del Club Español de Arbitraje. Presidente de la Comisión de Arbitraje de la Sociedad Peruana de Derecho (2019 – 2021).

¹ Ello en referencia especial a Derechos de Orden Patrimonial.

1.3. Las autoridades sanitarias chinas, descartaron la existencia en dichos casos de un SARS-Cov o MERS-Cov²; siendo que con fecha 07 de enero de 2020, identificaron a la infección como el *Nuevo Coronavirus* (2019 – nCoV, o simplemente Covid – 19).

1.4. En el Perú, ante la presencia de casos en el mes de enero de 2020, se determinó la afectación por la Pandemia del Cononavirus Covid – 19, siendo que en su momento el Poder Ejecutivo (en este caso por intermedio del Ministerio de Salud), y a razón de la emisión de la Resolución Ministerial N° 039-2020/MINSA, de fecha 31 de enero de 2020³, se advirtió sobre la presencia de dicho mal - ahora pandémico.

1.5. El citado sector ministerial, tomando en cuenta la alta probabilidad (en dicho mes de enero y los posteriores) de la presencia de Covid – 19 en Perú, aprobó el denominado “*Plan Nacional de Preparación y Respuesta frente al Riesgo Introducción del Coronavirus 2019-nCoV*”.

1.6. Para la elaboración de dicho “Plan”, el Ministerio de Salud, tomó en cuenta las medidas sanitarias a tomarse y correspondientes a las entidades, instituciones y dependencias de Salud en nuestro país, siendo estas privadas o públicas; dado ello, se ordenó el monitoreo correspondiente al cumplimiento de referido *Plan Nacional*, el cual se fundamentó en las recomendaciones de la OPS/OMS, tendiendo como uno de sus objetivos, el evitar el mayor impacto sanitario por la Pandemia.

1.7. A razón de lo acontecido, se tiene que una de las medidas sanitarias con impacto social, sin duda es el Distanciamiento Social⁴, por el cual, mediante el imperio de la Ley, se proscribió la realización entre otras, de las diligencias jurídicas como es el caso de las Audiencias presenciales, para efectos de los procesos legales.

II.- DE LA VIRTUALIZACIÓN PROCESAL

2.1. Con fecha 15 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Peruano, dictó el Decreto Supremo (D.S.) N° 008-2020-SA, con el cual declaró la Emergencia Sanitaria Nacional, disponiendo la restricción de diversas actividades con acercamiento físico – Cuarentena, ordenándose medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; dichas medidas fueron prolongadas mediante los Decretos Supremos 010-2020-SA, 011-2020-SA, 020-2020-SA, 027-2020-SA y 029-2020-SA, todos destinados exclusivamente para los fines que establecen dichas normas, bajo responsabilidad.

2.2. Desde dicho Decreto inicial, se han emitido más de diez (10) D.S, con los cuales se ha venido prorrogando el Estado de Emergencia, siendo el último el Decreto Supremo N° 036 – 2021-PCM, de fecha 26 de febrero de 2021, transcurriendo dese entonces ya casi un año en total, circunstancia que sin duda seguirá manteniéndose por varios meses más, si es que no terminan las medidas de emergencia en el próximo año 2022.

² Otros Coronavirus Humanos: - *SARS-Cov* (el coronavirus beta que causa el síndrome respiratorio agudo severo o SARS), - *MERS-Cov* (el beta coronavirus que causa el síndrome respiratorio del medio oriente o MERS).

³ Dicha Resolución Ministerial, obra colgada en la web del Ministerio de Salud: link: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/505245/resolucion-ministerial-039-2020-MINSA.PDF>.

⁴ Medida también denominada “*Distanciamiento Físico*”, por el cual las personas deben evitar las aglomeraciones en lugares cerrados, ya sea en ambientes públicos o privados, prohibiéndose las reuniones sociales, bajo sanción de una multa y/o amonestación administrativa.

2.3. Este marco normativo (que inicialmente sería por unas cuantas semanas), llevó a que en materia arbitral se dispusieran medidas internas e institucionales que dieran pie al reinicio (y en ocasiones el inicio) de las actividades arbitrales.

2.4. Así tenemos que en los arbitrajes *ad hoc* en curso se dispuso que previa comunicación con las partes se ordenara actos procesales con los cuales se sugiriera previamente virtualizar el proceso arbitral.

2.5. Por su parte, los Centros de Arbitraje Nacionales, ordenaron mediante sus páginas web y redes sociales, el comunicar a las partes procesales sus determinaciones administrativas⁵, para el “reinicio” de las actividades en los casos arbitrales.

2.6. Dicho impulso de las actividades comerciales y jurídicas conllevó que los actores de los procesos arbitrales (partes, árbitros y centros de arbitraje), tengan que implementar plataformas virtuales, cuentas y links especiales con los cuales se pueda cargar y descargar la documentación relacionada a los casos.

2.7. Tomando en cuenta lo precedente, se tiene que toda improvisación o disposición de ordenamiento en los casos arbitrales resultaba positivo para las propias partes y porque no decirlo para los árbitros; sin embargo, ante eventos nuevos (como la aparición de una Pandemia inesperada e imparable), no siempre las medidas decretadas resultaron ser las más adecuadas y/o acertadas.

III.- “INSTITUCIONALIZACIÓN DEL ARBITRAJE”

3.1. Mediante el Decreto de Urgencia N°020-2020 publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 24 de enero de 2020, se ordenó que los procesos arbitrales donde el Estado sea parte, estos en su mayoría, sean arbitrajes “Institucionales y/o Administrados”, siendo que los procesos arbitrales serían *ad hoc*, fueron establecidos para casos cuyas controversias no superen las diez (10) UIT⁶.

3.2. Dada la referida norma, los Centros de Arbitrajes (no sólo los de la capital peruana), dispusieron variaciones en sus reglamentos con los cuales adecuaron sus procedimientos internos para la admisión y trámite administrativos de los procesos arbitrales, siendo entre otras variantes, las siguientes:

a. *Variaron (incremento generalmente) de sus costos “derechos” administrativos de ingreso de nuevas solicitudes y/o peticiones de arbitraje.*

b. *Establecieron requisitos especiales para la admisión de nuevos miembros en sus registros.*

c. *En algunos casos, algunos Centros de Arbitrajes dispusieron que los honorarios de los árbitros sean cancelados al final de todo el proceso arbitral (previo cobro de los costos y honorarios a favor del propio Centro Arbitral).*

d. *Fijaron como requisitos que los Presidentes de los Tribunales Arbitrales, sean miembros de sus nóminas de árbitro, prohibiendo que sean de otro Centro Arbitral, pese a que contaban con los requisitos de ley. Lo mismo se determinó en caso se disponga la elección de un árbitro único.*

⁵ Algunos Centros de Arbitraje, publicaron “Directivas”, “Ordenes Procesales Administrativas”, o simplemente impusieron a su criterio las maneras y formas que se dé inicio e impulso a los procesos arbitrales administrados bajo su reglamento.

⁶ Al tipo de cambio en dólares (tomando en cuenta la fecha del D.U.), resulta algo de US\$10,000 (Diez Mil Dólares Americanos aprox.).

3.3. Resulta obvio entonces que el referido Decreto de Urgencia, ha conllevado que varias instituciones de Centros de Arbitraje (que pertenecen a Universidades, Cámaras de Comercio, Colegios Profesionales, entre otras) concentren la mayor cantidad de casos, a contra parte, debido a la natural saturación, los procesos se han ido aletargando de forma crítica, al punto que la “carga procesal” tenga como una de sus aristas, la problemática en cuanto al uso de dispositivos virtuales, siendo un claro ejemplo de ello, que a veces se haga imposible el mantener los archivos completos en los ordenadores, como a veces ocurre el no poder descargarlos de forma íntegra.

3.4. Adicionalmente, en tanto el lógico y mundano interés crematístico, es que han proliferado, la creación y presentación de diversas instituciones arbitrales; por lo cual, resulta necesario que el Poder Legislativo elabore una suerte de fórmula legal a efectos que se determine una manera objetiva y democrática, con la cual los profesionales dedicados al arbitraje, puedan contar con un registro o reconocimiento institucional como tales, sin mayor exigencia que lo establecida en la norma, implicando ello que diversos artículos de la ley de arbitraje sean modificados⁷; ello en conjunción con lo establecido en el Decreto Legislativo N°1341⁸ con el cual se modificaron diversos artículos de la Ley de Contrataciones del Estado, en tanto se establecieron requisitos para la designación de árbitros, en los casos donde el Estado sea parte, tal como se podrá corroborar con el texto del artículo 45.6, modificado, el cual, indica lo siguiente:

“... 45.6 El arbitraje es de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral integrado por tres miembros.

El árbitro único y el presidente del tribunal arbitral deben ser necesariamente abogados, que cuenten con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado. Los demás integrantes del tribunal arbitral pueden ser expertos o profesionales en otras materias, debiendo necesariamente tener conocimiento en contrataciones con el Estado.

Asimismo, para desempeñarse como árbitro, en el caso de los arbitrajes ad hoc, se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de árbitros administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), conforme a los requisitos y condiciones establecidos en la directiva que apruebe dicha Entidad para tal efecto. El registro es de aprobación automática, sujeto a fiscalización posterior...”

3.5. Del contenido del citado artículo que modifica la norma sustantiva, resulta objetivo resumir lo dispuesto por el Parlamento peruano:

a. Para ser árbitro por parte del Estado Peruano, existen más requisitos que los demás árbitros. Tómesese en cuenta que estamos ante casos donde se discute Contratación Pública.

b. En los casos de Arbitrajes ad hoc, los árbitros deben encontrarse registrados en el Registro establecido por la autoridad supervisora de las contrataciones del Estado.

3.6. Cabe la oportunidad para señalar que con fecha 28 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución N° 065-2020-OSCE/PRE, la cual formalizó la aprobación de la Directiva N° 006-2020-OSCE/CD “Registro Nacional de Árbitros”. La indicada Directiva precisó en su Primera Disposición Complementaria Final que se desactivaba

⁷ **D.L. 1071**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de junio del año 2008.

⁸ **D.L. 1341**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de enero del año 2017.

tanto la Nómina de Profesionales aptos para la designación residual del OSCE como el anterior Registro Nacional de Árbitros.

En este mismo sentido, la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF precisó que los profesionales que se encuentran registrados en la Nómina de Profesionales aptos para Designación Residual del OSCE pasan a formar parte de forma automática del RNA-OSCE, hasta la fecha de término señalada en la Resolución de inscripción o renovación. Con estas disposiciones, **queda demostrado que el Registro referido por el Estado Peruano quedó fusionado, existiendo ahora un registro único.**

3.7. Por todo lo expuesto hasta este punto, queda demostrado entonces, que el escenario jurídico y factico circunstancial al 2020, conllevó al ejercicio pleno de mecanismos tecnológicos para la virtualización de los procesos arbitrales.

3.8. Ante lo expuesto, sin duda no debemos confundir la *Virtualización en los Arbitrajes* con el *Arbitraje Multimedia*, concepto desarrollado por el Dr. Antonio María Lorca Navarrete⁹, quien define dicha figura como la “resolución heterocompositiva en equidad” entre las partes en el proceso arbitral, indicando que lo importante no es la heterocomposición jurídica unimedia, sino la prevalentemente o exclusivamente técnica en búsqueda de una proyección multimedia. Esto significa que, para la resolución de los conflictos, las partes no sólo se deben someter al régimen cerrado de criterios jurídicos, sino que válidamente pueden insertar el real saber y entender de los operadores jurídicos, a efectos que se busque la mejor forma para resolver sus conflictos.

3.9. Arbitraje Multimedia entonces, es el ejercicio de materias o campos, alejados del criterio sólo jurídico, siendo que se postula como variante de la rigidez de la administración de los arbitrajes, el permitir la participación (supervisada) de árbitros que no se encuentren registrados en el Centro de Arbitraje, siendo que todo ello puede pactarse en el correspondiente Cláusula y/o Convenio Arbitral, que se practique este tipo de arbitraje, que obviamente deberá ser reglamentado en la institución arbitral.

3.10. A colación de lo anterior, debemos afirmar que si bien es cierto que nuestro Sistema Jurídico Arbitral resulta ser uno de los más modernos de la región, ello no implica que necesariamente existan instituciones que admitan la participación libre y profesional de operadores jurídicos en materia arbitral, por cuanto se les limita dicho ejercicio, sobre la base de condicionamientos fuera de la ley de arbitraje y la aplicación de requisitos propios de asociaciones y/o clubs de índole privado, con el más elevado matiz propio de una élite no promovida por la norma arbitral; empero, avatares inesperados por fenómenos de origen y presencia científica, de alguna forma resultan una ventana abierta para la inserción de “innovaciones” que quizá sólo sea el escenario predilecto para prácticas no muy claras en los procesos arbitrales.

3.11. Cabe tener presente que nuestra norma Arbitral, tiene una diversa clasificación en cuanto a las formas de proceder en la jurisdicción arbitral, siendo algunas de ella conforme a lo siguiente:

Arbitraje ad hoc / Denominado también como Arbitraje Privado o Puro, el cual nace sobre la base de lo pactado entre las partes, señalándose como una de las reglas del proceso, que cualquier duda, vacío o duda tendrá como ente resolutor la ley de arbitraje.

⁹ Antonio María Lorca Navarrete “*Arbitraje Multimedia*”, Editorial Dykison, Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje - Año 2000, págs. 28 - 30.

Arbitraje Institucional / Conceptualizado como Arbitraje Administrado o bajo la administración de una Entidad o Institución, que puede ser pública o privada, siendo que las partes en su convenio arbitral¹⁰, pactaron que el proceso se llevaría mediante las normas de dicho Centro.

Arbitraje Nacional / Básicamente tiene como predominancia normativa, la aplicación de la ley de arbitraje vigente, en el Estado correspondiente.

Arbitraje Internacional / Contrario sensu a lo anterior, tiene como derrotero la invocación y aplicación de una norma arbitral extranjera, con el añadido que toma en cuenta la nacionalidad de las partes y/o el lugar de la ejecución contractual.

Arbitraje de Derecho / Se desarrolla en controversias donde ya sea por pacto entre las partes o por mandato de una norma de derecho público, se resolverá controversias de índole jurídico, razón por la cual Árbitro debe ser siempre abogado.

Arbitraje de Conciencia / A diferencia del Arbitraje de Derecho, conlleva a la resolución de controversias, siendo que los árbitros se avocan no a una norma jurídica sino a sus experiencias y/o arte innato.

Ahora bien, en cuanto a la figura de los secretarios arbitrales, cabe tener presente que la ley de arbitraje, no hace mención expresa sobre su existencia en un proceso; empero, lo cual a la fecha es normado – de forma especial, en la Ley N° 30225¹¹, vigente desde el presente año 2016, siendo que lo regula para temas relacionados a Contrataciones del Estado.

Obviamente la clasificación señalada anteriormente, no conlleva de forma alguna a una segregación o divorcio entre tales figuras, siendo que como ejemplo se tiene que existen diversos procesos arbitraje que contienen a su vez más de una forma arbitral, como por ejemplo:

- Arbitrajes de Derecho Nacionales.
- Arbitraje de Derecho Internacionales.
- Arbitrajes *ad hoc* y de Derecho.
- Arbitrajes Institucionales y de Derecho.
- Arbitraje de Conciencia y *ad hoc.*, etc.

3.12. En cualquiera de los casos antes citados, la norma marco o principal a invocar-se siempre será la ley de arbitraje vigente – D. L. 1071, cuerpo jurídico que en su artículo 20°, señala cuales son los requisitos para actuar como árbitro, siendo estos:

- a. Personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- b. Personas naturales que no tengan incompatibilidad para actuar como árbitros.

Asimismo, dicha norma y el artículo 21° de la ley de arbitraje, indican cuales son los impedimentos para actuar como árbitros:

- Son incompatibles para actuar como árbitros los funcionarios y servidores públicos del Estado peruano dentro de los márgenes establecidos por las normas de incompatibilidad respectivas.

Sin duda cabe tener presente que la labor de arbitral, es sólo exclusiva de una persona natural siendo que, si bien es cierto, existen instituciones arbitrales que encargan en su

¹⁰ Conocido dogmáticamente también Cláusula Arbitral o Cláusula de Solución de Controversias, con el cual, las partes manifiestan cual será la vía jurisdiccional por la cual se solucionarán todas sus controversias.

¹¹ **Ley de Contrataciones del Estado** publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de julio del año 2014, y cuya vigencia data del 09 de enero de 2016, la misma que a la fecha ha sido modificada en gran parte, bajo D.S, pero manteniendo mayoritariamente todas las figuras jurídicas en Contratación Pública.

momento dicha labor a dichas personas profesionales, que no son otras que seres humanos, afirmar que un proceso arbitral puede ordenarse mediante una labor de una persona jurídica conlleva a una suerte de afirmación de una “ficción”, tal como lo manifiesta el profesor Montero Aroca¹².

3.13. No debemos soslayar la existencia de instituciones arbitrales que, sin mayor razón seria, vienen exigiendo requisitos que la Ley de Arbitraje no exige, ello en especial para casos de arbitrajes *ad hoc*, lo cual linda a una acción poco democrática, siendo que ventila una justificación discriminatoria, que por ser tal conlleva a una acción inconstitucional y prohibida por toda norma propia de nuestra modernidad.

IV.- SOBRE LA REACTIVACIÓN ARBITRAL

4.1. Tomando en cuenta lo desarrollado en los títulos que preceden, se tiene que de alguna manera, los árbitros (así como los secretarios arbitrales), las partes y Centros de Arbitraje, han tenido que implantar y/o imponer mecanismos a fin de reiniciar las actuaciones procesales, en los arbitrajes en giro.

4.2. Quizá una de las innovaciones implementadas, además de la virtualización de los procesos arbitrales, es el requerimiento de los árbitros a las partes de una suerte de “memorias” o “resúmenes” de los casos, documentales que son tomados como referentes de instrucción de los operadores jurídicos, siendo ello la fuente fáctica – jurídica resumida con la cual deberán ir armando sus criterios a efectos de resolver las controversias planteadas en las pretensiones y a veces en la reconvencción.

4.3. Si bien es cierto en los casos arbitrales administrados y/o institucionales, el proceso arbitral se encuentra sometido a las reglas o parámetros administrativos de los Centros de Arbitraje, en primera línea son los árbitros los llamados a “administrar” los procesos, en tanto deberán promover o motivar la actividad procesal.

4.4. Recogiendo lo indicado en el punto anterior, se debe resaltar que en los casos arbitrales, tramitados mediante colegiado arbitral, es el Presidente quien debe tomar la delantera respecto de sus coárbitros, en tanto es éste quien garantiza el funcionamiento eficiente del proceso; siendo que a criterio de Ugo Draetta¹³, el Presidente “... *cuente con habilidades de gestión altamente desarrolladas, tanto a fin de satisfacer las expectativas de las partes como de procurar constantemente inyectar cierto grado de realismo a la evaluación de las cuestiones de fondo de sus reclamaciones...*”.

4.5. Sobre la base del escenario planteado, es que surgen diversos inconvenientes o desajustes, los cuales, cotidianamente son relacionados a las nuevas plataformas virtuales o bandejas de los ordenadores, en tanto y en cuanto no se encuentran preparados a soportar para el almacenamiento de un número importante de documentación digital.

4.6. Sin perjuicio de lo anterior, es que la saturación propia que genera la carga de los procesos arbitrales virtualizados, es que se crea (o incrementa) una clara afectación al principio de economía y/o celeridad procesal, ya que ante la problemática del congestionamiento virtual de los casos, son muchas veces las partes, quienes sacan provecho de las falencias tecnológicas; siendo ejemplo de ello, el hecho que es común que no acusen recibo de las ordenes procesales o autos remitidos por la vía electrónica.

¹² **Juan Montero Aroca** “Comentario Breve a la Ley de Arbitraje”, Editorial CIVITAS, Madrid, pág. 75. Primera Edición – 1990.

¹³ **Ugo Draetta** “La Otra Cara del Arbitraje”, Biblioteca de Derecho de la Globalización. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá. Mayo 2012. Pág.64.

4.7. Queda en evidencia que una desventaja de la virtualización de los procesos, es que en diversos momentos o circunstancias, la existencia de una mala (por no decir pésima) conexión de internet, impide una fluida comunicación en determinados momentos (como es el caso de impedir que se desarrollen audiencias virtuales), lo cual, afecta necesariamente al desarrollo del proceso arbitral en sí, y con ello se desnaturalice uno de los principios más importantes – la celeridad procesal y porque no decirlo la inmediación en el proceso.

4.8. Comentario adicional, merece lo que viene ocurriendo en los casos donde se requiere la participación de peritos, quienes deberá efectuar trabajos presenciales o de campo; siendo que dichos profesionales, como medida de precaución, han manifestado la necesidad de ser asistidos por terceros (equipo de apoyo), lo cual, como es obvio, ha incrementado los costos por el desarrollo de dicha prueba, esto es, en tiempos de pandemia, el gasto viene incrementándose, en tanto existen actos procesales que no pueden ser virtualizados.

V.- A MANERA DE CONCLUSIONES

5.1. Ante la declaración de emergencia – cuarentena por la afectación pandémica de Covid-19, desde el mes de marzo de 2020, en un inicio se determinó la suspensión de las actuaciones procesales en los casos arbitrales, ya sea esto *ad hoc* o administrados.

5.2. En los Centros de Arbitraje Nacionales, se ordenó mediante sus páginas web y redes sociales, el comunicar a las partes procesales sus determinaciones administrativas, para el “reinicio” de las actividades en los casos arbitrales. En los casos *ad hoc*, los tribunales arbitrales, previo contacto con las partes, se determinó las variaciones respecto de las reglas en los procesos, a fin de impulsar la prosecución de las controversias.

5.3. El impulso de las actividades comerciales y jurídicas conllevó que los actores de los procesos arbitrales (partes, árbitros y centros de arbitraje), tengan que implementar plataformas virtuales, cuentas y links especiales con los cuales se pueda cargar y descargar la documentación relacionada a los casos.

5.4. Varios Centros de Arbitraje, han realizado – sobre la base de las circunstancias de pandemia, modificaciones a sus Reglamentos internos procesales, siendo que por su ánimo crematístico, vienen afectando el desarrollo de algunos casos arbitrales.

5.5. No se debe confundir la *Virtualización en los Arbitrajes* con el “*Arbitraje Multimedia*”, siendo que éste último radica en el desarrollo del proceso arbitral, utilizando otras herramientas de actuación procesal (campos del derecho), diferente al uso de los medios digitales.

5.6. Existen actuaciones procesales, como las pericias en campo, que a la fecha vienen generando el incremento de los costos del proceso, en tanto y en cuanto, se necesita de la asistencia de terceros para hacer acto presencial en la materia a analizar, lo cual implica la reformulación de los presupuestos económicos.